En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 88 - Año: 2024 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

---

---Practicado el 24 de septiembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT y modificado el 24 de febrero de 2026 por aplicación del Acuerdo Nro. 04/2010 CANO.----------

---Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

--El Sr. <Persona 1>, mediante sus apoderados los Drs. <Persona 2> y <Persona 3> inició demanda contencioso administrativo contra la Municipalidad de Esquel. Pretende que se le pague rubro adicional por "prolongación de jornada Laboral y/o (sic) el suplemento por sereno, más suplemento por tareas riesgosas e insalubres. También pretende que las sumas resultantes de ello le sean liquidadas retroactivamente al 1 de julio de 2018 que fue cuando ingresó a planta transitoria. ----------

----------En su relato, el actor sostiene que comenzó a trabajar en 2009 como cuidador del predio <Lugar 1> mediante sucesivos contratos de locación de servicios. Explica que el 1 de julio de 2018 ingresó a trabajar en planta temporaria en la Dirección de Servicios Ambientales dependiente de la Secretaría de Ambiente bajo la categoría 6. Sostiene que su jornada de trabajo fue de veinticuatro horas diarias, los siete días de la semana. Dice que cumplió tareas riesgosas y/o insalubres. Hace una detallada lista de todas las tareas que asume. Ellas serían: 1) limpieza del predio, incluidos baños, guardería de kayaks, fogones y vivienda municipal; 2) recoger desechos de los puntos de recolección; 3) realizar recorridos preventivos; 4) brindar apoyo logístico en actividades autorizadas de lo cual

lleva un libro de registro diario; 5) informar a los visitantes; 6) controlar el acceso y movimientos inusuales durante la noche; 7) reparar alambrados; 8) reparar desperfectos en la vivienda; 9) alertar sobre eventos que requieran intervención de instituciones externas; reitera que debe mantener limpios los baños y el área en general.----------
-----Ofrece prueba y acompaña como documental copia de un acta de notificación y notas suscriptas por el secretario de ambiente <Persona 4>; la Directora de recursos humanos <Persona 5> y el Secretario de Hacienda <Persona 6>; copia de un “Libro de registro de <Lugar 1>” y constancias de reclamo administrativo.----------
---La demandada contestó demanda mediante sus apoderados los Drs. <Persona 7> y <Persona 8>. Negó los hechos invocados por la actora. Negó que la actora realizara periódicamente la limpieza de los baños, pues eso es tarea del Sr. <Persona 9>; que el mantenimiento del predio y zonas costeras lo realiza la cuadrilla de bosques comunales; que el cuidado del depósito de kayaks y de la vivienda no es de injerencia municipal; que la Municipalidad no brinda apoyo logístico de actividades y que específicamente se le solicitó no informar ni tener contacto con visitantes; que a la reparación de alambrados lo realiza la cuadrilla de bosques; no le encargaron tareas de mantenimiento de la vivienda; que los movimientos inusuales y control de acceso corresponde a la administración de la reserva natural urbana <Lugar 1> y que si bien alguna vez se han coordinado actividades hace ya varios años que eso no ocurre.----------En cuanto al derecho aduce que el adicional por prolongación de jornada solo corresponde a personal con categoría superior a 13; que el suplemento por sereno le corresponde al personal que realiza horarios rotativos diurnos y nocturnos Res. 787/08 y que el suplemento por tareas riesgosas y/o insalubres solo corresponde a los agentes taxativamente enumerados en el artículo 24 inc. “f” de la Ord. 55/86. Además, opone prescripción de períodos reclamados. Adjunta prueba documental y ofrece la restante.----------
---Después de correrse traslado de la documentación acompañada con la contestación de demanda a la actora, ésta negó la autenticidad de la prueba documental y nada dijo respecto a la prescripción parcial de la acción.-------
-----Voy a comenzar por decir que, tal como fue presentada la demanda tiene

vicios que llevan indefectiblemente a su rechazo. El artículo 330 del CPCyC exige que el escrito de demanda designe con exactitud la cosa demandada (art. 330 inc 3°) y que la petición sea en términos claros y positivos (art. 330 inc 6°). El actor reclama una suma dineraria correspondiente a adicionales que dice se le adeudan, pero no expresa cuál es esa suma pretendida. No invoca el actor ningún impedimento para hacer el cálculo de lo que pretendía y no lo hay. Ha dicho la jurisprudencia *"La exigencia establecida en el art. 330 del Código Procesal, cuando el objeto de la demanda es una suma de dinero, guarda relación, por una parte, con el principio de congruencia que consagran los arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, del mismo cuerpo legal, puesto que limita los poderes de decisión del juzgador, quien al tiempo de dictar sentencia no podrá exceder ni cualitativa, ni cuantitativamente el objeto de la pretensión"*[1] . Es claro que la omisión mencionada no quedó salvada con el dictamen del experto. La prueba pericial explica lo que, a criterio del experto corresponde, pero el principio de congruencia exige que el juzgador falle respecto a lo que el actor pretende. Por lo mismo, la omisión tampoco puede salvarse por silencio de la demandada ya que el requisito del art. 333 CPCyC no solo hace a la garantía de la defensa sino también al principio de congruencia como bien lo dijo la jurisprudencia citada. En estas condiciones la demanda debe ser rechazada. Así lo propongo al Pleno y lo voto. ----------
----------Otro error insalvable de la demanda y que también lleva a su rechazo es que pretende dos rubros excluyentes entre sí: tales son el adicional por prolongación de jornada y suplemento por sereno que tienen la misma causa. En consecuencia, el actor, en su demanda, debió haber optado por uno u otro. ----------
---

---Más allá de lo dicho y tal como quedó trabada la litis, la cuestión a resolver es si corresponden los adicionales pretendidos dada la categoría y funciones del actor y solo en caso afirmativo se analizará si las tareas invocadas fueron efectivamente realizadas o no.----------

---El art. 24 de la ord 55/86 establece que *"Para percibir el adicional el agente debe ser previamente autorizado mediante resolución dictada al efecto en la cual se establecerá la tarea que se desarrolla sujeta a adicional"*. En consecuencia, si el actor pretendía cobrar retroactivamente los

---

[1] Id SAIJ: SUC0005260D

adicionales que menciona tendría que haber adjuntado resolución municipal donde consta que expresamente se le encomendaron las tareas que justificarían el adicional. Concretamente no basta con probar que realizó algunas de las tareas si no demuestra que ellas le fueron expresamente encomendadas mediante una resolución municipal.----------Todo lo dicho corrobora que la demanda debe ser rechazada. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------En cuanto a la defensa de prescripción incoada por la demandada es abstracta dado el sentido de mi voto.----------Resta referirme a las costas de esta acción y dada la solución que propongo al pleno, entiendo que en el caso corresponde imponerlas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). Ya que el actor dedujo su demanda de forma defectuosa y la accionada no dedujo observación alguna ni señaló aquel defecto formal, tramitándose este proceso sin ninguna trascendencia ni para esta jurisdicción ni para las partes y hasta esta instancia. **Así lo voto**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

---I.- ANTECEDENTES.----------
--Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, describiendo sí las circunstancias que fundarán mi voto y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------
---II.- EL TRÁMITE DE ESTE PROCESO:----------
---II.a. Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal preopinante, se impone advertir que a mi juicio la demanda deducida mediante ID 1449854 no cumple los estándares prescriptos en el art. 333 del rito provincial (CPCC).----------
-En efecto, de su lectura puede observarse que al pto. II.- OBJETO:, si bien se indica la causa, no se indica la cosa demandada: en nuestro supuesto la suma de dinero que se pretende sea condenada.----------
--En la demanda deducida, sin dudas se pretende una suma de dinero, y en su función es necesario precisarla, pese a la insuficiente redacción del objeto de su pretensión en el sentido de "*...obtener declaración judicial que ordene*

a la Municipalidad de la ciudad de Esquel el reconocimiento y pago de los Rubros Adicionales…" (V. pto. II.- OBJETO del ID 1449854 –demanda -).--
---

---La necesidad de precisar –aun preliminarmente– aquélla suma de dinero, obedece a la consecuente facultad procesal de la accionada de hacer la refutación pertinente; allanarse o enderezar la prueba. Ello hace a los principios del debido proceso y derecho de defensa en juicio, de reconocida raigambre constitucional.----------

-----Así las cosas, el actor tiene que indicar la cantidad que pide, aunque sea en forma aproximada (v. CNCiv., Sala F, 06.05.1980, Rep. J. A. 1981237, N° 9; sala D, 08.10.1981, ED 97-212, N° 4; CNAT, sala V, 05.06.1981, J. A. 1982-IV-99, entre muchos otros), excepto en dos circunstancias: que no le fuese posible determinarla al promover la demanda en mérito a las circunstancias especiales del caso, o que su estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de su demanda resultase imprescindible para evitar la prescripción.----------

Sucede que el monto de la demanda interesa: al accionado, que tiene derecho a una adecuada defensa o a un allanamiento; al juez, que atado al principio de congruencia (art. 34 inc. 4 CPCC) no puede conceder más de lo peticionado y debe acordar o denegar la pretensión deducida y, en su caso, sancionar al litigante que incurre en pluspetición inexcusable (arts. 45 y 73 del mismo plexo) y al Fisco, a los fines de la percepción de la tasa de justicia.-
---

---A fin de comprenderse la razonabilidad de lo hasta aquí dicho, debe necesariamente repararse en que el monto de los rubros pretendidos es información de fácil acceso para el actor (empleado de planta transitoria del propio Municipio demandado) y que en el escrito postulatorio de la pretensión (ID 1449854) tampoco se ofreció acreditarlo mediante -estimo – la pertinente prueba informativa.----------

---A mayor abundamiento, y en caso de no compartirse la estimación del suscripto manifestada en el párrafo que precede, también el propio actor podría haber seleccionado la opción alojada en el art. 333 penúltimo párr. CPCC, y tampoco lo ha hecho.----------

-----En virtud de todo ello, a mi juicio la presente acción no debió despacharse ni sustanciarse por improponible en función de la ausencia de

uno de sus elementos constitutivos sustanciales, cual es el monto reclamado.----------

-----Es entonces que voy a compartir tal y como lo anticipé la propuesta del Dr. Flass en orden al rechazo de la demanda contencioso administrativa promovida por <Persona 1> contra la Municipalidad de Esquel, y así he de proponerlo al Acuerdo.----------

---II.b. Respecto de las costas de este proceso, considero que ellas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) en función que conforme a lo sostenido el punto anterior, estimo que el Municipio accionado debió advertir la ausencia de monto señalada y deducir como excepción previa la de defecto legal alojada en el art. 350 inc. 5 del rito, y tampoco lo ha hecho en el ingresado ID 1518171 en ocasión de contestar la demanda deducida.----------Tal inactividad procesal ha provocado el dispendio de la actividad de esta jurisdicción y ha propiciado la tramitación de este proceso hasta esta estación, cuestión que a mi juicio habilita y justifica la imposición de las costas en el orden causado. **Así lo voto en definitiva**.----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por <Persona 1> contra la Municipalidad de Esquel; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC) y **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS** y los correspondientes a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los del Perito Contador <Persona 10> en **OCHO (8) JUS**, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado (arts. 5, 6bis, 7, 9, 37, y ccdts de la Ley del Arancel).----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:----------

--En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo: **I.RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por <Persona 1> contra la Municipalidad de Esquel; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS** y los correspondientes a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los del Perito Contador <Persona 10> en **OCHO (8) JUS**, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado (arts. 5, 6bis, 7, 9, 37, y ccdts de la Ley del Arancel).----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por <Persona 1> contra la Municipalidad de Esquel.----------

------II.- IMPONER las costas en el orden causado.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS** y los correspondientes a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los del Perito Contador <Persona 10> en **OCHO (8) JUS**, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado (arts. 5, 6bis, 7, 9, 37, y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.